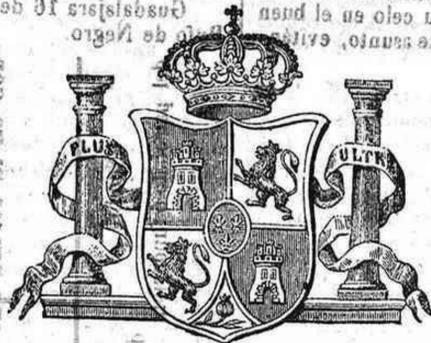


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:  
«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las más ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes á victorear con el más fervido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente conmovida en presencia de tantas demostraciones de adhesion y cariño.»

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:  
«Córdoba 15 de Setiembre de 1862 á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA., despues de oír esta mañana una misa de Pontifical, visitaron los Asilos de Beneficencia.

A las tres hubo besamanos general, y seguidamente asistieron á una funcion de toros. La presencia de los Reyes fué saludada con victores y aclamaciones de ardiente entusiasmo.

No cesan un momento las demostraciones de alegría de estos habitantes.

El Regío alojamiento se ve rodeado de multitud de gentes de la ciudad y de los pueblos de la provincia, ansiosos de saludar á la Real familia.»

dad y de los pueblos de la provincia, ansiosos de saludar á la Real familia.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguera y Doña María de la Paz continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 209.—Real orden disponiendo que el Sr. Gobernador de Navarra conceda al Sr. Juez de primera instancia de Estella la autorizacion para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Barga.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Barga, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Barga.

Resulta que rondando una noche el expresado Alcalde, acompañado de un Regidor y de un guarda, encontró á Antonio Mendaza y Francisco Vicente en la puerta de la casa del primero con otros varios paisanos, y habiéndoles intimado el Alcalde que se retirasen á sus casas, lo hicieron todos, excepto el Mendaza y Vicente, á quienes repitió la intimacion; y como replicase Mendaza que no le daba gana de entrar en su casa, el Alcalde le reconvino insistiendo en que le obedeciese, en cuyo acto echó Mendaza á correr por la calle abajo, perseguido de cerca por el Alcalde, quien disparó un arma de fuego que llevaba, diciendo al propio tiempo: si no ha caido, va herido.

Que desapareció Mendaza sin lesion alguna; y aunque al siguiente dia le llamó el Alcalde á su presencia no compareció hasta otro dia despues en que el Alcalde le detuvo, poniendo inmediatamente el suceso en conocimiento del Gobernador y del Juez del partido,

á quien añadió en su comunicacion que el pueblo se hallaba en gran desorden hacia tiempo durante las noches, pues solian oirse tiros, y habia escándalos y altercados que obligaban á la Autoridad local á rondar para poner coto á los excesos de algunos vecinos, entre los cuales figuraba como pendeñero y alborotador el Antonio Mendaza, quien habia atropellado pocos dias ántes la casa del Alcalde apedreando las ventanas y cantando coplas deshonestas; que el Juez, en vista de este parte, contestó al Alcalde que procediese con arreglo á derecho, en cuya virtud, despues de levantar la detencion de Mendaza, el Alcalde sometió al Teniente el conocimiento del asunto, celebrándose á los pocos dias juicio de faltas.

Que al apelar de la sentencia de dicho juicio, Antonio Mendaza se quejó al Juez de los abusos cometidos por el Alcalde en el hecho de haberle disparado un tiro, y haberle detenido por cuatro ó cinco dias sin hacerle saber el motivo, y sin forma de juicio.

Que el Juez dispuso formar causa sobre todo, resultando comprobado el hecho del disparo, y el de la detencion, si bien en cuanto á este último extremo resulta que el mismo dia en que Mendaza fué detenido lo participó el Alcalde al Juzgado. Acerca del disparo confesó el Alcalde el hecho, manifestando que habia disparado al aire por intimidar al que huía y por demostrar al vecindario que la Autoridad velaba por su tranquilidad. El interesado Mendaza declaró que una posta le habia agujereado la chaqueta, aunque no le ocasionó contusion, pero examinada la chaqueta por los peritos, declararon que los agujeros no eran producidos por proyectiles de arma de fuego.

Por último varios testigos declararon que no era cierta la perturbacion del orden que suponía el Alcalde existir en el pueblo durante las noches, pues habia tranquilidad, y únicamente existia animosidad entre la familia de Mendaza y la del Alcalde.

Que el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los dos abusos del disparo y de la detencion arbitraria, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en

que en cuanto al disparo no se habia justificado que fuese hecho con intencion de delinquir; y en cuanto á la detencion, el Alcalde habia salvado su responsabilidad poniendo al detenido dentro de 24 horas á disposicion del Juzgado.

Considerando:  
1.º Que resulta plenamente comprobado el hecho de haber disparado el Alcalde un arma de fuego contra una persona que no le era desconocida y sin otra causa que la de haberle desobedecido y haber huído precipitadamente.

2.º Que si bien aparece cierta la detencion impuesta por el Alcalde á Antonio Mendaza, consta que en el mismo dia en que aquella tuvo lugar fué puesto el detenido á disposicion del Juez competente; circunstancia que, según la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, es bastante para eximir de responsabilidad criminal al Alcalde en este último concepto.

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho del disparo de un arma de fuego, y negarse en cuanto á la detencion de Antonio Mendaza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 21.

Circular para que los Señores Alcaldes de los pueblos que se mencionan satisfagan en término de ocho dias las cantidades que adeudan por gastos carcelarios.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan satisfagan en el término de ocho dias las cantidades que adeudan en el concepto de gastos carcelarios; previniéndoles, que de lo contrario se les

exigirá la multa de 100 rs. con la que desde luego quedan conminados.
Guadalajara 14 de Setiembre de 1862.
Rufo de Negro.

Pueblos que se citan.

- Adores.-Alcoroches.-Algar.-Alustante.-Anchuela del Campo.-Anchuela del Pedregal.-Aragoncillo.
Campillo de Dueñas.-Canales.-Castellar.-Castilnuevo.-Cillas.-Clares.-Coveta.-Codes.-Concha.-Cubillejo de la Sierra.-Checa.
Embid.-Estables.
Hombrados.-Hinojosa
Labros.-Lebranon.
Torete.
Cuevas Labradas.
Maranchon.-Mazarete.-Megina.-Milmarcos.-Mochales.-Morenilla.
Olmeda de Coveta.-Orea.
Pardos.-Peñalen.-Peralejos.-Piqueras.-Pradosredondos.
Rillo.-Rueda.
Selas.-Setiles.
Taravilla.-Tartanedo.-Tierzo.-Tordellego.-Tortuera.-Torrecuadrada.-Torremocha.-Torrubia.-Turmiel.
Valhermoso.-Vilhel de Mesa.

Núm. 22

Circular para la busca y captura del desertor Pascual del Arco Moreno.

Vigilancia

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura del desertor de la segunda compañía del primer batallón del primer regimiento de Ingenieros, soldado Pascual del Arco Moreno, cuyas señas se expresan, poniéndole caso de ser habido a disposición de mi Autoridad.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1862.
Rufo de Negro.

Señas.

Edad 22 años, estado soltero, estatura 1 metro 723, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca grande, color sano.

Núm. 23

Real orden pidiendo un estado de todos los patronatos de legos que tengan cargas a favor de la Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 17 de Junio próximo pasado la Real orden que sigue.

Para tener una exacta y cabal noticia en el Ministerio de mi cargo, y adoptar en su consecuencia las medidas que según los casos y circunstancias sean necesarias y convenientes al servicio de la Beneficencia pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar se forme y remita por V. S. a la mayor posible brevedad, un estado comprensivo de todos los patronatos de legos que se conozcan en esa provincia y tengan cargas en favor de la Beneficencia, con expresion de los que están administrados por sus patronos naturales, y los que por haber quedado vacantes, se administran en nombre de la Autoridad; pueblos en que radican; fincas de que constan y cargas a que se hallan afectadas.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, haciendo a los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, como Presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia, las siguientes prevenciones.

1.º Luego que reciban esta circular, procederán en union de los patronos naturales y en su defecto de los Administradores nombrados por la Autoridad, a la formacion de un estado arreglado al modelo que por separado se inserta.

2.º Para verificarlo con toda exactitud, consultarán las fundaciones de los patronatos, oirán los informes de las Juntas principales y cuantos datos y antecedentes crean oportunos para la mayor certeza de las cargas.

3.º Esta operacion ha de darse por concluida en el preciso término de 8 dias, y remitirse el estado de que se hace mérito a este Gobierno, sin dilacion de ningún género.

4.º Si alguna duda se ocurriese a la confección del estado, pueden dirigirse en consulta a mi Autoridad, a fin de que obtengan las aclaraciones necesarias.

Convencidos los funcionarios a que me

dirijo del filantrópico objeto que se propone el Gobierno de S. M. en la adquisicion de estas noticias, abrigo la íntima conviccion de que desplegarán todo su celo en el buen despacho de este interesante asunto, evitán-

dome el disgusto de reproducir enérgicamente mis determinaciones si dieran lugar por su morosidad.
Guadalajara 16 de Setiembre de 1862.
Rufo de Negro.

OBSERVACIONES. - Aquí pueden las Juntas municipales de Beneficencia hacer las que creen convenientes ya en cuanto al cumplimiento de las cargas, ya tambien acerca del régimen administrativo de las mismas.

El Patrono ó Administrador

Fecha y firma.

El Alcalde Presidente de la Junta.

Lista de los pueblos en que radican fincas pertenecientes a la Beneficencia.

Partido de Atienza.

- Albendiego.-Alcolea de las Peñas.-Alpedroches.-Atienza.
Bañuelos.-Bodera (la).
Cañamares.-Cincovillas.-Gondemios de Abajo.-Congostrina.-Gardeñosa.-Casillas.
Gascuña.
Hijos.
La Toba.
Miedes.-Madrigal.
Narros.
Paredes.-Pradena.
Querencia.
Romanillos de Atienza.-Rebollosa de Jadraque.-Robledo.-Rienda.-Riva de Santuste.
Riofrio.
Somolinos.-Siens.
Tordellos.-Tordelrábano.
Ujados.
Zarzuela de Jadraque.

Table with 5 columns: Nombre del patronato ó fundacion, Nombre del Establecimiento a favor de la Beneficencia, Nombre del patrono natural, Nombre del administrador nombrado por la Autoridad, Municipio de fincas de que consta la fundacion, y Carga a que se hallan afectadas.

Estado comprensivo de todos los patronatos de legos que hay en este pueblo con cargas a favor de la Beneficencia, administrados en la forma que a continuacion se expresa.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pueblo de Beneficencia.

- Partido de Guadalajara.
Alovera.
Cabanillas.-Centenera.-Ciruelas.-Chioches.
El Casar.
Galápagos.
Lupiana.
Marchamalo.
Quer.
Tortola.-Taracena.-Torrejon del Rey.
Usanos.
Valdenoches.-Villanueva de la Torre.
Yunquera.
Partido de Molina.

- Alustante.-Anquela.-Aragoncillo.
Balbacid.
Cubillejo del Sitio.-Cillas.
El Pobo.
Herreria.
La Yunta.
Motos.-Milmarcos.-Molina.-Morenilla.
Peralejos.
Tierzo.-Turmiel.-Tartanedo.-Torrubia.-Tortuera.
Ventosa.

- Partido de Pastrana.
Almonacid de Zorita.-Aranzueque.
Fuentelviejo.
Hueva.
Illana.
Loranca de Tajuna.
Mazuecos.-Mondejar.-Moratilla de los Meleros.
Pastrana.-Peñalver.
Ranera.-Romanones.
Tendilla.

- Partido de Sacedon.
Alóndiga.-Alocen.
Berniches.
El Olivar.
Pareja.
Salmeron.-Sacedon.

- Partido de Sigüenza.
Aguilar de Anguita.-Alconera.-Alcolea del Pinar.-Algora.
Bujalaro.-Bujarrabal.-Barbatona.
Carabias.-Cendejas del Medio.-Cubillas.
Castilblanco.
Estrigana.
Gujosa.
Horna.
Jadraque.
Mojares.-Moratilla de Henares.-Matasi.
Mandayona.
Negredo.
Pozancoes.-Pelegrina.-Pinilla de Jadraque.
Palazuelos.
Olmeda de Jadraque.
Riosalido.
Sigüenza.
Toves.-Torrecilla del Ducado.-Torremocha de Jadraque.-Torrevaldealmendras.-Torremocha del Campo.
Ures.
Villacorza.-Valdealmendras.

- Partido de Tamajon.
Almirante.-Ateas.
Campillo.
El Cubillo.
Fuentelabiguera.-Fuencenillan.
Humanes.
Montarron.-Membrellera.-Malagulla.-Mesones.-Majalefray.
Robledillo.
Uceda.
Valdeñuno.

Núm. 24

Circular disponiendo que el contrato para la recaudacion de contribuciones de todos y cada uno de los pueblos de esta provincia, debe ser por tiempo de tres años y medio, y no de tres, como se anunció en el Boletín oficial del día 1.º del corriente.

Al anunciarse en el Boletín oficial de la provincia del día 1.º del actual núm. 105, la subasta de la recaudacion de contribuciones de todos y cada uno de los pueblos de la provincia, se fijó en el art. 5.º asi como en el modelo de proposicion que acompaña, que la duracion del contrato habia de ser por tres años a contar desde el 1.º de Enero de 1863 a fin de Diciembre

Partido de Brihuega.

- Alanzon.-Amarilla.
Brihuega.-Budia.
Carrascosa de Henares.-Casas de San Galindo.
Espinosa de Henares.
Hita.-Hontanar.
Miraflores.-Maduex.-Masegoso.
Romancos.
Trijueque.-Tomelloso.-Taragudo.
Valfermoso de Tajuña.-Valdeavellano.
Villanueva de Argecilla.

Partido de Cifuentes.

- Azañon.
Cifuentes.
Durou.
El Val de San Garcia.
Gargoles de Abajo.
Huetos.
Las Inviernas.
Moranchel.
Torrecuadrada.-Trillo.

de 1865; y habiéndose dispuesto por la Direccion general de Contribuciones que las subastas se hagan por tres años y medio, que principiaron en 1.º de Enero de 1863 y terminaran en fin de Junio de 1866, se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio, á fin de que dicha modificacion se tenga presente al hacer las proposiciones, que no podrán admitirse sino se hallan arregladas á esta base.

Guadalajara 17 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Vehiendo en fin de este mes el tercer trimestre del presente año, esta Administracion principal recuerda á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de remitir los certificados del producto que durante el mismo hayan tenido los bienes de propios, con expresion de la parte que por el 20 por 100 corresponda á la Hacienda, cuyos documentos han de obrar precisamente en esta dependencia del Estado, en los cinco primeros dias del próximo mes de Octubre; en la inteligencia que trascurrido dicho día sin haberlo verificado, nombraré comisionados que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1862.—Ramon Lopez Borreguero.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública, los derechos de consumos de la villa de Cogolludo en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el día 5 del mes de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Tamajon. En la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Tamajon ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administracion principal y en el Juzgado de la villa de Tamajon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la Instruccion del ramo.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1862.—P. O.—Nicanor Martinez.

**Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.**

- 1.º Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863.
- 2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.
- 3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 23.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que importen los recargos legalmente autorizados.
- 4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.

5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.

6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.

7.º Los derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y de 36 céntos sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alícuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º El arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies, la cantidad alícuota á la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional á la que entregue al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de Administracion, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

12.º Las cuestiones que susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos en la Instruccion.

14.º Queda obligado el arrendatario á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que correspondiere á municipales deberá entregarse al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º La falta de cumplimiento á la anterior condicion autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17.º El arrendamiento lo recibe éste á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á su jurisdiccion contencioso-administrativa.

19.º En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

21.º El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instruccion de 20 de Junio de 1861 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecta el contrato, hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, obtenida esta otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona el otorgamiento y las dos copias.

23.º Últimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.

**Modelo citado en la condicion 1.ª del pliego anterior.**

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de... y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de... rs. vn., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condicion 5.ª

**Fecha y firma**

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de la Hacienda pública, los derechos de consumos de la villa de Torija en esta provincia, la Administracion ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el día 5 del mes de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que á continuacion se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Brihuega. En la capital ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administracion principal y en el Juzgado de la villa de Brihuega.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la Instruccion del ramo.

Guadalajara 13 de Setiembre de 1862.—P. O.—Nicanor Martinez.

**Pliego de condiciones para la subasta á que se refiere el anterior anuncio.**

1.º Será condicion que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863.

2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 15.000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con mas los que importen los recargos legalmente autorizados.

4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujecion al modelo que al final se estampa.

5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposicion el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposicion que se haga.

6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto á todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.

7.º Los derechos han de ser los correspondientes á la primera clase de poblacion de la tarifa núm. 1.º, ó sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabon duro, y 36 céntos sobre cada arroba de vinagre, con mas la cantidad alícuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º El arrendatario habrá de recaudar á un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudacion á estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alícuota á la de su respectivo derecho para el

Tesoro que se le designe, así tambien habrá de entregar para los participes á esos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad tambien proporcional á la que entregue al Tesoro por su contrato, supuesta la relacion que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, segun se expresa en la condicion anterior, el 10 por 100 de Administracion, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlos, se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.

12.º Las cuestiones que susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á esta Administracion principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instruccion.

14.º Queda obligado el arrendatario á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesoreria de esta provincia durante los cinco dias primeros de cada mes las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que correspondiere á municipales deberá entregarse al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipacion y en iguales periodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º La falta de cumplimiento á la anterior condicion autoriza á la Hacienda para expedir el correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, segun sea la morosidad del arrendatario.

17.º El arrendamiento lo recibe éste á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este contrato serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le inferan por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á su jurisdiccion contencioso-administrativa.

19.º En el caso de hacerse alteracion en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º La Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

21.º El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no solo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instruccion de 20 de Junio de 1861 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecta el contrato, hasta que haya recibido la aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, obtenida esta otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona el otorgamiento y las dos copias.

23.º Últimamente, el arrendatario se obliga á estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administracion del impuesto previene la legislacion vigente, aun cuando no se haga mencion de ellas en este pliego.

**Modelo citado en la condicion 1.ª del pliego anterior.**

El que abajo firma, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de... y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de... rs. vn., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condicion 5.ª

**Fecha y firma**

Dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, que se arrienden en pública subasta por cuenta de

la Hacienda pública, los derechos de consumos de la villa de Trijueque en esta provincia, la Administración ha dispuesto que el acto de la subasta se verifique el día 5 del mes de Octubre próximo a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego que a continuación se inserta, cuyo acto será doble y simultáneo en esta capital y en la villa de Brihuega. En la capital ante el Sr. Gobernador en su despacho, con asistencia de los individuos que constituyen la Junta de subasta, y en Brihuega ante el Sr. Juez de primera instancia, asistido del correspondiente Escribano; debiendo advertirse que el pliego de condiciones se hallará además y desde hoy de manifiesto en esta Administración principal y en el Juzgado de la villa de Brihuega.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en la Instrucción del ramo.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1862.—  
P. O.—Nicanor Martínez.

**Pliego de condiciones para la subasta a que se refiere el anterior anuncio.**

1.º Será condición que el arriendo se verifique por el tiempo de tres años, a contar desde 1.º de Enero de 1863.

2.º El arriendo se entiende en conjunto de especies y con libertad de ventas.

3.º No se admitirán proposiciones por cantidad menor de la de 12 000 rs. anuales por el cupo del Tesoro, con más los que importen los recargos legalmente autorizados.

4.º Las proposiciones se han de hacer en pliegos cerrados y firmados por el licitador con sujeción al modelo que al final se estampará.

5.º En dicho pliego deberá incluirse carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos como garantía de la proposición el 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual para la subasta, sin cuyo requisito será nula la proposición que se haga.

6.º El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en cuanto a todos los ramos sujetos al pago de los derechos de consumos.

7.º Los derechos han de ser los correspondientes a la primera clase de población de la tarifa núm. 1.º, 6 sean los de un real sobre arroba de vino, de 3,50 sobre cada arroba de aceite, de 6 rs. sobre cada arroba de aguardiente, de 9 céntos sobre cada libra de carnes frescas, de 21 céntos sobre cada libra de tocino salado, de 3 rs. sobre cada arroba de jabón duro, y de 36 céntos sobre cada arroba de vinagre, con más la cantidad alícuota que corresponda por los recargos legalmente autorizados.

8.º El arrendatario habrá de recaudar a un mismo tiempo los derechos del Tesoro y los citados recargos, siéndole obligatoria la recaudación a estos últimos solo desde el día que se le dé orden para verificarlo.

9.º Asimismo el arrendatario ha de cobrar por dichos recargos sobre cada una de las unidades de las especies la cantidad alícuota a la de su respectivo derecho para el Tesoro que se le designe, así tampoco habrá de entregar para los participes a estos recargos la cantidad total que por ellos recaude, sino únicamente la cantidad también proporcional a la que entrega al Tesoro por su contrato, supuesta la relación que haya entre los derechos que ha de percibir para el Tesoro y los que perciba por dichos recargos.

10.º No se deducirá del importe que debe entregar por los recargos, según se expresa en la condición anterior, el 10 por 100 de Administración, puesto que tanto el Tesoro como los participes han de percibir íntegro el precio respectivamente estipulado.

11.º La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas, se ha de sujetar a la tarifa y a las reglas establecidas para la Administración de Hacienda pública.

12.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado a esta Administración principal ó al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, según sea el caso gubernativo ó contencioso.

13.º El arrendatario no podrá negar los concertos a los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados a mayor distancia de 2.000 varas castellanas con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en la Instrucción.

14.º Queda obligado el arrendatario a presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administración, y caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15.º El pago de su contrato lo ha de hacer el arrendatario por mensualidades anticipadas, entregando en la Tesorería de esta provincia durante los cinco días primeros de cada mes, las cantidades correspondientes al mismo por los derechos del Tesoro y por los recargos provinciales. La que corresponde a municipales deberá entregarla al Depositario del Ayuntamiento con la misma anticipación y en iguales períodos, obteniendo la correspondiente carta de pago.

16.º La falta de cumplimiento a la anterior

condición autoriza a la Hacienda para eximir al correspondiente apremio ó intervenir el arriendo, según sea la morosidad del arrendatario.

17.º El arrendamiento lo recibe éste a suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad que estipule.

18.º Los perjuicios que sufra la Hacienda por falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas de este contrato, serán de cuenta del arrendatario, así como le responderá de los que se le infieran por culpa de ella, quedando sometidos ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a su jurisdicción contencioso-administrativa.

19.º En el caso de hacerse alteración en las tarifas durante el tiempo del contrato, se aumentará y disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse aquel.

20.º La Hacienda pública por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administración que hubiere en su lugar.

21.º El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe de cuatro mensualidades, no sólo en los derechos del Tesoro, sino en los recargos, cuya fianza habrá de prestar en la forma y efectos prevenidos por la Real Instrucción de 20 de Junio de 1851 y por la ley de 31 de Julio de 1856.

22.º El remate no se entenderá aprobado ni por consecuencia perfecta el contrato hasta que haya recibido la aprobación de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; obtenida esta, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que ocasione el otorgamiento y las dos copias.

23.º Últimamente, el arrendatario se obliga a estar y pasar por todas las reglas generales que para la Administración del impuesto previene la legislación vigente, aun cuando no se haga mención de ellas en este pliego.

Modelo citado en la condición 4.º del pliego anterior.

El que abajo firma, vecino de ..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia del día ..... para la subasta de los derechos de consumos de la villa de ..... y aceptando por su parte todas las condiciones del pliego citado, ofrece tomar en arrendamiento aquellos derechos por el tiempo de tres años, a contar desde el día 1.º de Enero de 1863, y por la cantidad anual para el Tesoro de ..... rs. vn., acompañando en garantía carta de pago del depósito prevenido en la condición 5.º

Fecha y firma.

**JUNTA PERICIAL**  
de Córcoles.

La Junta pericial que presido va a ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1863, y para ello es preciso que los contribuyentes que poseen fincas rústicas y urbanas en esta población y su término jurisdiccional, tanto vecinos como forasteros, presenten en lo que resta del corriente mes en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones del movimiento que haya sufrido su riqueza por el concepto expresado, desde la formación del último repartimiento de inmuebles, acompañando en los que sean de traslación de dominio los correspondientes documentos con la toma de razón en la oficina del Registro de Hipotecas del partido, según está mandado.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que no pueda alegarse ignorancia; y ruego a los Sres. Alcaldes de la mayor publicidad a este anuncio, para conocimiento de quien corresponde.

Córcoles 1.º de Setiembre de 1862.—El P., Luis Lopez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de La Olmeda de Jadraque.

El partido de cirujano titular de este pueblo y su anejo Cirueches, distante un cuarto de legua, se halla vacante; su dotación consiste en 200 rs. por razón de Beneficencia, una media de trigo puro cada vecino, y 2.300 rs. que pagan estos por iguales voluntarias, 8 fanegas de idem los vecinos del agregado, casa libre, exento de contribución excepto la del subsidio, sin el cargo de la barba, cobrado el especie por el facultativo en las ras, y el metálico entregado por el Municipio en el mes de Setiembre de cada año. Además percibirá lo que se convenga con los Sres. Cura párroco, empleados en las salinas y habitantes que no contribuyen

como vecinos, reuniendo por este concepto sobre 400 rs.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de un mes desde su inserción, pasado el cual se proveerá.

La Olmeda de Jadraque 3 de Setiembre de 1862.—El P., Manuel de Mingo.—P. S. O.—Pablo Romanillos, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Mondejar.

Con autorización superior se subastan los derechos que devenguen las especies determinadas de consumos en esta villa en todo el año próximo de 1863 con libertad de ventas, cuyos remates se celebrarán en los días 12, 19 y 26 del próximo mes de Octubre en la Sala consistorial de esta villa, desde las nueve a las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mondejar 5 de Setiembre de 1862.—Marcelo Eusebio.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Atanzon.

Para que pueda tener efecto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente a este pueblo y año de 1863, se invita a los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo, presenten relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de veinte días, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones por justas que sean.

Atanzon 10 de Setiembre de 1862.—El A., Alejandro Algora.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Aldeanueva de Atienza.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de 1863, se invita a los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de esta Corporación en todo el corriente mes, sus relaciones respectivas en la forma que previene la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861; en la inteligencia que de así no hacerlo se procederá de oficio a las evaluaciones a costa de los mismos. Se ruega a los Señores Alcaldes de Aldeanueva y Prádena de Atienza den la posible publicidad a este anuncio.

Aldeanueva de Atienza 10 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Gregorio García.—El Secretario, Plácido García.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de La Casa de San Galindo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1863, se concede a todos los vecinos y forasteros contribuyentes en esta el término de un mes que se contará desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que se presenten las relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido sus propiedades desde la última rectificación, las que no serán admitidas pasado el término fijado. Los Señores Alcaldes de Jadraque, Miralrio, Padilla y Utande, se servirán darle al presente anuncio toda la publicidad posible en sus respectivas localidades, a fin de que se enteren los vecinos que posean fincas en este término, y en su día no aleguen ignorancia.

La Casa de San Galindo 11 de Setiembre de 1862.—El Presidente, José de Diego.—Antonio Nieto, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Vianilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse a los trabajos de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero de 1863, se hace saber a todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término

jurisdiccional, bien sean de su propiedad, ó bien de arrendamiento, presenten en la Secretaría de esta Corporación en el término de quince días, en conformidad del art. 24.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial las relaciones de altas y bajas que haya experimentado la propiedad desde la última rectificación; pasados los cuales sin verificarlo, no serán oídas las reclamaciones que se interpongan sobre el particular.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de Huérmeces, Santiuste, Angón, Negrodo, Cendejas del Medio, id. de la Torre y Baidés, darán al presente anuncio la debida publicidad para que por los contribuyentes de los mismos no se alegue ignorancia.

Vianilla 11 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Guillermo García.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Julian del Mozo, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Valdeavellano.

La Junta pericial de esta villa que tengo el honor de presidir se halla ocupada en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el cupo que a esta villa le corresponda en el próximo año de 1863 por inmuebles. Los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán sus relaciones de altas ó bajas en el término de ocho días desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeavellano 12 de Setiembre de 1862.—El Presidente, Francisco Sanchez.—Por su mandado.—Saturnino Lopez, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Casasana.

Para que la Junta pericial pueda proceder a la rectificación del apéndice del amillaramiento de inmuebles correspondiente al año próximo de 1863, los contribuyentes de este pueblo y forasteros presentarán relaciones de altas y bajas en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado no se admitirá ninguna.

Casasana 12 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Sabas Cervigon.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Olmedillas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olmedillas, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, dentro del plazo de 30 días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Olmedillas 16 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Francisco Pardillo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Quien quisiera tomar en arriendo por un año, que principiara en 1.º de Octubre próximo, la casa-posada de Manuel Sanz, vecino de Algora, por la cantidad de 400 reales vellón, se avistará con su dueño para estipular las condiciones bajo las cuales ha de tener lugar el contrato.

**NUEVA FERIA DE GANADOS**  
en Ateca.

Del 16 al 20 del mes de Setiembre, a continuación de la de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca, una nueva feria anual.

La buena posición que ocupa para este objeto, las muchas anchuras para la colocación de toda clase de ganados, las espaciosas y aseadas posadas para la mejor comodidad de los concurrentes, las muchas y surtidas tiendas de toda clase de géneros, la buena época en que tiene lugar, puestos francos para todos vendedores, y la concurrencia habida en el año anterior, dan motivo para esperar sea una de las mejores y más importantes del reino.

Hay mercado concurrencido todos los domingos, y una nueva fábrica de harinas que compra toda clase de trigos.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.**